



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (11-03-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **CRISTINA DIAZ CABARCAS** contra
MUNICIPIO DE URUMITA.

RAD. 44.001.3105.002-2024-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha en acta No. 001 y auto de fecha 16 de febrero de 2021 remite el presente proceso por reparto a los juzgados laborales del circuito en aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA motivándose en “*La presente demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción por tratarse de un trabajador oficial*”, por consiguiente, “Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia así mismo, una vez verificada la demanda observa el despacho que como quiera que el presente proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa la cual fue presentando según los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda ordinaria laboral en la cual deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos 12, 25, 25a y 26 del C.P.L Y S.S así como los artículos 4 y 5 de la ley 2213 de 2022 como pretensiones, reclamación administrativa, constancia de envío de la demanda al demandado, poder el cual debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cuerpo del escrito, entre otras exigencias. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el libelo de demanda laboral teniendo en cuenta los prenombrados artículos en aras de cumplir con una debida adecuación de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.